

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17556 DE 20/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT 800174156

– 9.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: Que de otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT 800174156 - 9** (en adelante COOTRANSBOL o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 164 del 22 de junio de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada, **(i)** Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, ello es la Planilla de despacho, **(ii)** presuntamente presta servicios no autorizados en la medida en presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta concepción – Málaga sin tener autorizada la prestación de dicha ruta por parte de la autoridad competente **(iii)** Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes **(iv)** Presuntamente no suministró la información solicitada por esta Superintendencia bajo el requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.1 Por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

De conformidad con los IUIT remitidos ante esta Superintendencia y presentados por la Policía Nacional mediante los radicados de entrada 20195605997012 del 14 de diciembre de 2019 y 20195605997022 del 14 de noviembre de 2019, en contra de la empresa investigada por medio de los cuales se manifestó lo siguiente:

Mediante radicado No. **20195605997012** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82646** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 618** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, documento necesario para ejecutar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Así mismo mediante radicado No. **20195605997022** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82647** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 621** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, documento necesario para ejecutar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, Lo anterior de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156 - 9**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impusieron los informes únicos de infracciones al transporte con números, **No 0-82646** del **26/10/2019** y **No 0-82647** del **26/10/2019**, por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin planilla de despacho de conformidad con lo indicado en en los IUIT.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** Presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

(...)

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.2 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada.

Que para la presente investigación administrativa, Mediante radicado No. **20195605997012** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82646** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 618** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** toda vez que se relaciona se encuentra prestando un servicio presuntamente no autorizado en la ruta Concepción – Málaga. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Asi mismo mediante radicado No. **20195605997022** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82647** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 621** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, toda vez que se relaciona se encuentra prestando un servicio presuntamente no autorizado en la ruta Concepción – Málaga. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Aunado de lo anterior este despacho tuvo conocimiento mediante radicado Nro 20195605892272 , ciudadano denunció ante esta superintendencia que (...)“La cooperativa especializada de transportadores simon bolivar ltda, presta sin autorización del Ministerio de transporte el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la ruta **MLAGA – CONCEPCION** (...) (...) La Cooperativa Especializada de Transportadores de Simon Bolivar, tiene autorización del ministerio de Transporte para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera únicamente en la ruta **Cucuta – Málaga – Cucuta** mediante resolución 3335 de fecha 15 de julio de 1993, sin que aparezca ruta alguna con origen destino entre los municipios de Concepción y Malaga Santander(...)

En consecuencia, de lo anterior este despacho procedió a requerir a la empresa de transportes **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** mediante el Requerimiento de información Nro. 20218700400761 del 11/06/2021.

Requerimiento de información Nro. 20218700400761 del 11/06/2021 por medio del cual se solicito a la empresa investigada entre otras cosas lo siguiente:

(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, en virtud del Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 se le requiere para que allegue la siguiente información:

3. Con respecto a la prestación de servicios:

3.1. Copia de la resolución, expedida por la autoridad de transporte que asignó la ruta, a la empresa Transporte de pasajeros por carretera COOTRANSBOL, correspondiente a la ruta “Málaga-Concepción” y viceversa con sus respectivas modificaciones si las tiene.

3.2. Allegue Plan de rodamiento del año 2019,2020 y 2021. 3.3. Copia de las planillas de despacho de COOTRANSBOL, al prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Málaga- Concepción” y viceversa en el periodo de junio de 2019 a febrero 2021.

3.4. Copia de las tasas de uso canceladas por la empresa COOTRANSBOL a la terminal correspondiente con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Málaga- Concepción” y viceversa en el periodo de junio de 2019 a febrero 2021. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo anterior la empresa procedió a remitir contestación al citado requerimiento de información mediante el radicado de entrada Nro. 20215341064372 del 30/06/2021, ello dentro del término teniendo en cuenta que dicho documento fue notificado el día 19/06/2021 de conformidad con la guía de entrega No.RA320411697CO.

La empresa mediante escrito¹⁵ allegado el día 30 de junio del 2021 manifestó lo siguiente:

“(...) RESPUESTA No contamos con resolución de asignación de ruta “Málaga - Concepción (...)”

“(...) RESPUESTA. La ruta Málaga – Concepción, no es prestada por la empresa, solamente la prestamos en tránsito en los vehículos que llevan la ruta Bogotá Cúcuta, y viceversa, no prestamos ese origen destino solo en tránsito. (...)”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 - 9, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impusieron los informes únicos de infracciones al transporte con números, **No 0-82646** del **26/10/2019** y **No 0-82647** del **26/10/2019**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado en la ruta Concepción – Málaga, de conformidad con lo indicado en el luit, así como también de conformidad con lo denunciado en la Pqr 20195605892272, lo anterior pese a que la hoy investigada manifestó en escrito de contestación al citado requerimiento de información que dicha ruta no la tiene autorizada.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

***(...)” Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (...)”*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, con la queja debidamente citada y denunciada ante esta superintendencia y de conformidad con lo manifestado por la hoy investigada en escrito de contestación a citado requerimiento de información, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios en rutas no autorizadas por la autoridad competente en la ruta concepción – Malaga.

¹⁵ Radicado de entrada Nro. 20215341064372.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.3 Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por la autoridad competente, diferentes a las terminales de transporte.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento sobre queja incoada en contra de la empresa de transportes **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA:**

Radicado de entrada Nro. 20215340142382 del 26/0/2021.

“(…)

Mi correo lo hago en nombre de la comunidad del conjunto Carlos Lleras Restrepo Manzana B2 exactamente en la carrera 72 # 22 d 54 en la ciudad de Bogotá adyacente a la paralela de la avenida Boyacá sentido sur norte costado oriental.

Amablemente me dirijo a ustedes para informarles o recordarles que las zonas comunes del conjunto residencial (andenes y vías aledañas) no son parqueaderos, ni punto para recoger y re-vender tickets de viaje para su flotilla de buses; tampoco es un acampadero de sus conductores ni de sus auxiliares. Más aún teniendo en cuenta que está en contra de la ley recoger, vender e iniciar rutas de viaje fuera de la terminal de transportes que ejerce un control de planillas y es el lugar indicado para este fin.

Los conductores vienen, parquean sus buses y empiezan a llegar los pasajeros a montarse ya sea caminando o en taxis como se ve en las fotos. Sus trabajadores no tienen en cuenta que quienes vivimos al frente de la avenida que son más de 100 apartamentos nos tenemos que ver obligados a ver esa situación totalmente en contra de los lineamientos de la sana convivencia y de la propiedad horizontal. (...)”



Imagen 1. Extraída del radicado de entrada Nro 20215340142382 del 26/0/2021.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Imagen 1. Extraída del radicado de entrada Nro 20215340142382 del 26/0/2021.

Radicado de entrada Nro. 20195606105482 del 16/12/2019:

Así mismo este despacho tuvo conocimiento de Informe de infracciones al transporte remitido a esta superintendencia Mediante radicado No. 20195606105482 del 16/12/2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 1015363951** del 01/12/2019, impuesto al vehículo de placa **TWA 186** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros “ presta un servicio no autorizado con 33 pasajeros el cual voy a relacionar Terry rondonon, Dugeidy Terán , Félix López y Andrés hernandez , los cuales manifiestan haber tomado el servicio en la ks 72 con calle 22B , con destino a la ciudad de cucuta, cancelando la suma entre 70 y 90 mil pesos”. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte Número: **No 1015363951** del 01/12/2019, por presuntamente permitir el ascenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte, ello es en sitios no autorizados.

No obstante, de lo anterior este despacho de manera oficiosa procedió a requerir a la alcaldía de Bogotá mediante Oficio Nro. 20218700497341 del 22 de julio del 2021, para que informara en relación con la Pqr 20215340142382 del 26/01/2021 lo siguiente:

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) 1. Informar si actualmente la empresa COOTRANSBOL línea Concorde cuenta con alguna autorización otorgada por la Alcaldía para el desarrollo de las actividades señaladas en el extracto de la queja en la dirección ahí descrita.

2. Informar además de las terminales de transporte en la ciudad de Bogotá, si hay otros sitios autorizados para el abordaje y descenso de pasajeros para el transporte de pasajeros en el radio de acción nacional, por la Alcaldía de Bogotá. (...)

Dicho lo anterior la Alcaldía de Bogotá atendió a lo solicitado por esta superintendencia, allegando contestación mediante oficio de entrada Nro. 20215341493012 por medio del cual manifestó:

(...) No existen otros lugares autorizados para que las empresas del servicio intermunicipal diferentes a los señalados en la respuesta del punto 1, puedan realizar operaciones de ascenso y/o descenso de pasajeros en el Distrito capital; es por ello que la Resolución 540 de 2009 establece en su artículo sexto que esta prohibido que los vehículos del servicio de transporte Terrestre automotor de pasajero con Origen – Destino el Terminal de transporte de Salitre , sur y norte. Dentro de la ciudad de bogota D.C. , recojan pasajeros sobre las víaas del distrito por donde están establecidos los recorridos autorizados. (...)

Por lo anterior se tiene que la hoy investigada se encuentra prestando servicios no autorizados, teniendo en cuenta que presuntamente se encuentra permitiendo el ascenso y descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte autorizadas.

De lo presentado anteriormente, se observa que la empresa estaría vulnerando principios que fundamentan el servicio de transporte y obligaciones propias de las empresas que lo prestan, en los siguientes términos:

(...)

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

(...)

“Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”

(...)

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** presuntamente permite el ascenso y

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte, en sitios no autorizados, lo cual vulneraría los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, atendiendo que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, lo cual se contraviene haciendo uso de espacios diferentes a las terminales de transporte y de aquellos que no se encuentren expresamente autorizados para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que medie autorización expresa de la autoridad competente.

15.4 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al mismo:

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** el cual no fue atendido por la investigada, como pasa a explicarse a continuación:

15.3.1 Requerimiento de información Nro. 20218700497321 del 22/07/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20218700497321 del 22 de julio de 2021, el cual fue entregado el 27 de julio del 2021, conforme la guía de entrega RA326053848CO¹⁶ para que se sirviera informar en el término de 10 días lo siguiente:

“De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, en virtud del Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. Con respecto a las rutas.

1.1. Informe el número de pasajeros transportados el día 19 de diciembre de 2020 en la línea de transporte CONCORDE, para lo cual allegue copia de libro de viaje de la ruta Bogotá-Cúcuta saliendo de la Terminal del Norte incluyendo los recorridos nocturnos. Allegue documentos que respalden su afirmación.

1.2. informe si en la ciudad de Bogotá, además de las terminales de transporte, cuenta con otro lugar autorizado por una autoridad competente, para el abordaje y descenso de pasajeros, así como taquillas para la venta de sus tiquetes. Allegue soportes.”

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa NO otorgó contestación al citado requerimiento

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156 - 9**, de conformidad con los informes realizados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos necesarios para operar, ello es la planilla de despacho, presuntamente prestó servicios no autorizados en la Ruta Concepción Málaga así como también permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados y finalmente no suministro la información solicitada por la autoridad competente mediante radicado de salida Nro. 20218700497321 del 22 de julio de 2021.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo

¹⁶ Certificación Lleida E29399403-S aliado 4-72.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** se enmarca en las conductas consagradas, a continuación:

16.1 Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 – 9, (i) Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, ello es la Planilla de despacho, (ii) presuntamente presta servicios no autorizados en la medida en presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta concepción – Málaga sin tener autorizada la prestación de dicha ruta por parte de la autoridad competente; (iii) Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes. (iv) Presuntamente no suministro la información solicitada por esta Superintendencia bajo el requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021.

17.Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es portar planilla de despacho, de conformidad con los luits **No 0-82646** del **26/10/2019** y **No 0-82647** del **26/10/2019**.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 - 9, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son*

(...) 1.3. Planilla de despacho. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Concepción – Malaga sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente para prestar el servicio en dicha ruta.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en la señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Ley 336 de 1996 (...)

*(...) “**Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

“Decreto 1079 de 2015 (...)

*(...) “**Artículo 2.2.1.4.5.2.** Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió” (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156** presuntamente permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.6.

Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

“Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”

(...) Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156**, presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO SEPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 – 9 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 por la presunta vulneración de los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 .

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.21
11:59:18 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17556 DE 20/12/2021

Notificar:

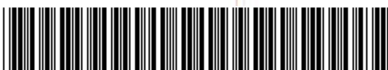
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Cl 15 16 25 p 6

Duitama, Boyacá.

Proyector: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez.



20195606105482

Asunto: N/A
Fecha Rad: 16/12/2019 03:14 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertrasmonte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3520

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363951

1. FECHA Y HORA																	
AÑO				MES				HORA				MINUTOS					
2019				01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA				05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01				09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50





2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																						
VÍA PRINCIPAL								VÍA SECUNDARIA								COMPLEMENTO						
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL				
AV	CL	CR	AL	OS	TR	23						AV		CL	CR	AL	OS	TR	69			
																		9-FONTIBON				

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)										5. EXPEDIDA										7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	santa rosa viterbo										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	6. SERVICIO										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO X										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO				10. DATOS DEL CONDUCTOR											
AUTOMÓVIL				DOCUMENTO DE IDENTIDAD											
BUS	X MICROBÚS			7 2 1 5 3 0 0											
BUSETA	VOLQUETA			LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR			7 2 1 5 3 0 0											
CAMIONETA	OTRO			EXPEDIDA											
MOTOS Y SIMILARES				VENCE 021020											

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)											
jose espinosa 7215300												cooperativa especializada de transportadores simon bolivar											

12. LICENCIA DE TRANSITO												13. TARJETA DE OPERACIÓN												RADIO DE ACCIÓN	
0 4 - 1 5 5 1 6 - 1 0 1 5 1												1 2 8 0 9 1												(N) U	

14. DATOS DEL AGENTE											
NOMBRES Y APELLIDOS Yeison Fernando Oyola Garcia										ENTIDAD	
PLACA N° 103730											

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁVALOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN											
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO			
Alamos (Servicio Particular)				156 ESO156				77493			

16. OBSERVACIONES											
violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 Articulo 49											
literal en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre											
de 2019 presta un servicio no autorizado con 33 pasajeros el											
cual voy a relacionar 1 ferry rondon cc.5392991 venezolana											
leonardo caro cc.14888694 venezolano, dugeidy teran de											
cc.14888911 de nacionalidad venezolana, felix lopez de cc.30931295											
de nacionalidad venezolana y andres hernandez de cc.19007359 de											
nacionalidad venezolana los cuales manifiestan haber tomado											
el servicio en ks carrera 72 con calle 22B con destino ala											
ciudad de cucuta cancelando la suma entre 70 y 90 mil pesos al señor conductor											
superintendencia de puertos y transportes											

FIRMA DEL AGENTE

Yeison Fernando Oyola Garcia
103730

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

C.C.N° 7215300

FIRMA TESTIGO

[Firma]

C.C.N°

ORIGINAL



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Sigla : COOTRANSBOL LTDA
Nit : 800174156-9
Domicilio: Duitama

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500503
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 09 de octubre de 1999
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico : gerencia@cootransbol.com
Teléfono comercial 1 : 7610743
Teléfono comercial 2 : 3143177291
Teléfono comercial 3 : 3143177291

Dirección para notificación judicial : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootransbol.com
Teléfono para notificación 1 : 7610743
Teléfono notificación 2 : 3143177291
Teléfono notificación 3 : 3143177291

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 04 de diciembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1099 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1101 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó La persona jurídica cambió su domicilio de Bogotá al municipio de Duitama (Boyacá)



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2000, con el No. 1310 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma estatutos: La persona jurídica cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Por Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2003, con el No. 2484 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008, con el No. 4649 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2009, con el No. 5210 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2010, con el No. 5727 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos

Por Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2012, con el No. 5 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos.

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2013, con el No. 258 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018, con el No. 949 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12,14,52,53 Y 56.

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021, con el No. 1211 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12, 14 y 47.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 3135 del 24 de noviembre de 2003 del Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2003, con el No. 2610 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó embargo de la razón social de la Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Cootransbol LTDA.

Por Oficio No. 30 del 23 de enero de 2008 del Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008, con el No. 4507 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Embargo y retención preventiva de las acciones y/o aportes en dinero del asociado William Fernando Camargo Triana.

Por Resolución No. 1178 del 20 de febrero de 2012 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2012, con el No. 6428 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción de la resolución número 1178 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se somete a control a la Cooperativa Especializada de Transportes Simón Bolívar.

Por Resolución No. 20163000385861 del 23 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, con el No. 629 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la resolución mediante la cual se ordena la cancelación del registro de la medida de sometimiento y control a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Como operacionales " COOTRANSBOL LTDA " desarrollará actividades económica y socialmente rentables, principal pero no exclusivamente las siguientes: A) transporte como actividad operacional principal y utilizando tanto equipos de propiedad de sus asociados como los de la propia empresa, COOTRANSBOL LTDA, se dedicará a explotar la industria de transporte terrestre automotor, en vehículos debidamente homologados y autorizados por la autoridad correspondiente, de pasajeros y carga en todas las modalidades, diferentes radios de acción, niveles de servicio rutas, frecuentes u horarios que se le autoricen, incluyendo también, transporte de combustibles y líquidos en general, animales, volquetería y movilización de bajo y alto volumen, maquinaria pesada, semovientes, movimiento de valores, encomiendas, documentos, remesas, mensajería, escoltas, distribución de mercancías y de cualquier clase de productos, así como transporte urbano municipal, escolar, turístico, intermunicipal, cualquier otro especial, además comercialización, vinculación del transporte internacional de pasajeros, servicios de montacarga, grúa y alquiler y suministro temporal de cualquier clase de los aparatos que utilice. Además, la operación y participación de corredores de transporte de pasajeros o como se llama el ministerio, el nuevo servicio integral de corredores de pasajeros. Los vehículos que no sean de la cooperativa serán administrados por ella a través de contrato firmado únicamente por el propietario del vehículo quien obligatoriamente debe ser uno de los asociados. B) Operacionalidad de un fondo de inversiones en transporte de pasajeros para mediante el incursionar como propietario en otras empresas o que tengan que ver directamente con el incremento de atención integral de dicha actividad. C) Asistencia técnica: Para realizar por si misma o contratar investigaciones y estudios para mejor prestación del servicio o ampliar radios de acción o cobertura, licitar rutas y horarios, estudiar y obtener tarifas racionales y rentables, coordinar organizar y controlar el trabajo de cooperados, conductores y operadores para garantizar eficiencia y oportunidad en el servicio, prestarles asistencia jurídica cuando sea necesario y orientar o hacerse cargo de la tramitación de documentación que se requiere ante las autoridades y ministerios. D) Comercialización y mercadeo. Para, acogiendo las normas específicas que favorecen al subsector cooperativo, adquirir importar o exportar todo lo que maneje, como aparatos de transporte o sus partes, componentes, maquinaria, equipos, tecnología e insumos, tanto para uso operativo de sus asociados según se reglamente, para lo de la propiedad de la cooperativa, como para la venta o suministro cuando fuere procedente. Cuando el monto de una importación llegue o sobrepase al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la cooperativa, se requiere autorización previa de la Asamblea. Los vehículos que los cooperados adquieran mediante programas de importación de la cooperativa solo podrán ser desvinculados o retirados por ella hasta pasados tres (3) años, pero los derechos de propiedad podrán transferirse o cederse a otro cooperado o por ingreso de uno nuevo. En cualquiera de los casos previa autorización del consejo de administración. Parágrafo: El vehículo podrá ser desvinculado en un término inferior a tres años en los siguientes casos: 1. Condiciones de calidad, que atenten contra la eficiente prestación del servicio, en los términos y condiciones que establecen los estatutos de transporte. Previa certificación de la cooperativa, sus funciones o quien esta delegue. 2. Por fuerza mayor o caso fortuito, previamente aprobados por el consejo de administración. E) Consumo. Para suministrar directamente por concesión a través de arrendamiento o por convenios, repuestos automotores, combustibles, grasas, lubricantes, filtros, llantas y en general lo que de alguna manera tenga que ver con la operación y mantenimiento de los tipos de parque automotor que explota. Cualquier suministro a crédito, que otorgue la cooperativa a sus cooperados, se entiende financiado por el servicio de "apoyo solidario" y se someterá a su reglamento. Todo lo suministrado a crédito se entiende con reserva de dominio a favor de " COOTRANSBOL LTDA ", hasta la cancelación total de su importe. F) producción de bienes y servicios, brindado por si misma o mediante convenios con terceros, fabricación, suministro o servicio de partes, mantenimiento preventivo y correctivo, mecánico, carrocerías, tapicería, forros consolas y lujos, implementar y operar estaciones de



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

servicio, montallantas, lavado, parqueadero, lubricación y engrase, polichado y consignataria de vehículos nuevos y/ o usados. Organizar y promover planes turísticos y deportivos locales, regionales, nacionales e internacionales por cuenta propia o en asocio con otros. Implementar u operar terminales de transporte, paraderos, restaurantes, hospederías y hoteles. Comprar, vender, arrendar bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, así como organizar y adelantar cualquier actividad grupal que genere ingresos. La prestación de servicios postales teniendo en cuenta las modalidades contempladas en la Ley 1369 del 30 de diciembre de 2009: 1. Después de dos (02), hasta 30 kilogramos de peso, son encomiendas. 2. Servicios postales de pago. 2. 1. Giros nacionales. 2. 2. Giros internacionales.

Patrimonio: El patrimonio se forma con los aportes individuales de los asociados, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente que acumule y las donaciones, auxilios y demás bienes que se reciban para aumentarlo. Los auxilios o donaciones no podrán beneficiar individualmente a los asociados y hacen parte del fondo irrepartible, aun en caso de disolución y liquidación de "COOTRANSBOL LTDA" aportes sociales: Los aportes sociales no son una forma de ahorro, sino la base económica que permita el funcionamiento de " COOTRANSBOL LTDA ". Son demostración cierta de solidaridad y de la forma de poner al alcance de todos la auto solución de capital y reflejan el esfuerzo de cumplimiento del compromiso que como propietario el cooperado tiene con su entidad. 1. El capital de COOTRANSBOL LTDA estará compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que los cooperados hagan en dinero y por lo que se capitalice de excedentes. 2. Los aportes sociales no son títulos valores y figuran a nombre preciso de alguien. 3. Los aportes sociales no pueden ser embargados ni dados en garantía a favor de terceros. 4. El representante legal podrá iniciar juicio ejecutivo contra el asociado que deba aportaciones. Fíjese en trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 smmlv) el capital social irreducible durante la vida de la cooperativa el cual se encuentra totalmente pagado y que en el evento a la moneda Colombiana se modifique, quedara automáticamente.

REPRESENTACION LEGAL

El gerente principal y gerente suplente deberán ser preferiblemente asociados, serán representantes legales de COOTRANSBOL LTDA. 1. Para conservar el principio de autoridad serán el conducto regular normal entre los empleados y el consejo de administración tanto en el orden ascendente como descendente, encargados de hacer ejecutar las decisiones del consejo y superior administrativo de todos empleados incluyendo a la revisoría fiscal cuando sea de medio tiempo o tiempo completo. Inician funciones a la aceptación de su registro en la entidad que el gobierno tenga fijada para eso, y terminan cuando se registre al reemplazo. 2. Ejercerán bajo la inmediata dirección del consejo de administración como órgano, pero no de cada uno de sus miembros como persona y responderán ante este y ante la Asamblea General, por la marcha de la sociedad. 3. Dirigirán las relaciones públicas y se encargarán de una adecuada política de relaciones humanas internas. Deben asistir a todas las reuniones del consejo excepto a las que se solicite que no lo haga, o extraordinarias de las que no se le informe. 5. Es el responsable de que la contabilidad sea llevada al día por el contador y quien deben presentar los balances (firmados) a la revisoría fiscal para lo de su cargo. 6. En ausencias temporales o accidentales el gerente será reemplazado por el gerente suplente y/o por la persona que designe el consejo de administración, pudiendo ser uno de los miembros de dicho órgano de calidad de encargo bajo las condiciones que allí determine el mismo, cuando la representación legal sea asumida por un miembro del consejo de administración no será obligatorio darle cumplimiento obligatorio al artículo 53 - 54 en lo referente a tener título profesional. ajustado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de las en otras partes expuestas, el gerente tendrá las siguientes funciones y atribuciones todas ejecutándolas con autonomía y con su propio estilo y talante: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRANSBOL LTDA., Conferir mandatos y poderes especiales, efectuar todos los negocios y ordenar, de acuerdo con el presupuesto y las cuantías en el autorizadas por el consejo, todos los gastos, y con previa autorización del consejo cuando sobrepasan treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de COOTRANSBOL, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y los del consejo de administración. 3. Proyectar para estudio del consejo de administración, los contratos, convenios, alianzas y operaciones en que tenga interés COOTRANSBOL LTDA., Y



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

que no correspondan a sus funciones o a las facultades de cámara de comercio. 4. Manejar las cuentas bancarias y en general los dineros de la cooperativa, organizar la seguridad de bienes y valores, responder por que la contabilidad por ningún motivo tenga atraso superior a treinta días, y los reportes de tesorería y agencias se encuentren al día. 5. Autorizar la negociación de títulos valores y la tramitación de sobregiros ante las entidades bancarias. 6. Exigir mensualmente las conciliaciones bancarias y cada vez que lo crea conveniente: Efectuar arqueos de caja al tesorero o a cualquier funcionario que maneje dineros debiendo informar el hecho y sus resultados al consejo. 7. Lograr la liquidez mediante políticas de cobro y pago y realizar cobranzas aún por vía judicial civil, de las obligaciones vencidas a cargo de los asociados y controlar la ejecución presupuestal. 8. Hacer efectivas las sanciones impuestas por órganos competentes. 9. Rendir mensualmente informes al consejo de su gestión dentro del cual obligatoriamente estará el de ejecución presupuestal y a la Asamblea del ejercicio anual. Informes escritos que deberán elaborarse con base en indicadores financieros y de gestión. 10. Escoger y nombrar los empleados con las condiciones y salario establecidas por el consejo, así como llenar vacantes y remover empleados siempre que sean de su resorte, elaborar y legalizar oportunamente los contratos de trabajo o darlos por terminados con sujeción a las indicaciones del consejo de administración y/o las normas laborales que rijan. 11. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades estatales pertinentes los informes que soliciten o que sean de trámite regular. 12. Velar por las solicitudes respetuosas presentadas por los asociados, sean atendidas siempre y cuando se ejerzan dentro del conducto regular y no llegaren a atentar contra la estabilidad de la empresa. 13. Cumplir con todos los deberes para con el estado, que como gerente se deriven del respectivo nivel de supervisión en que esté ubicado COOTRANSBOL LTDA. 14. Presentar al consejo de administración los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, así como en compañía de la junta de vigilancia, elaborar para presentar a la Asamblea General ordinaria, el balance social. 15. Presentar a la Asamblea el plan de desarrollo a ejecutar en el período que se inicia. 16. Cualquiera que pueda estarle asignada en otra parte, las que le corresponden como encargo de ejecutar o hacer ejecutar todo lo que se refiera a la operatividad y administración de COOTRANSBOL LTDA., Así como las demás que le den la Asamblea y el consejo. 17. El gerente suplente tendrá las mismas facultades del gerente principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 587 del 21 de septiembre de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2018 con el No. 1003 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE	C.C. No. 7.172.153

Por Acta No. 623 del 27 de mayo de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 1222 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 1212 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA	C.C. No. 3.282.315
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FERNANDO SERRANO SOCHA	C.C. No. 74.337.606
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DORIS AZUCENA SANABRIA JIMENEZ	C.C. No. 40.029.880
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS	C.C. No. 11.201.715
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR ARNULFO DIAZ AMADOR	C.C. No. 13.703.313

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARCOS FIDEL CAMARGO ALVAREZ	C.C. No. 9.519.155
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHONY INDALECIO CASTRO VEGA	C.C. No. 74.327.266
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO ANTONIO MEJIA CARVAJAL	C.C. No. 74.320.136
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE MESA ROA	C.C. No. 6.746.978
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CESAR ORLANDO ESTUPIÑAN PALACIO	C.C. No. 13.929.742
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS FABIAN CARO MARTINEZ	C.C. No. 72.327.160
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AURORA LARA PENAGOS	C.C. No. 46.354.877
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YANETH ALVARADO ZEA	C.C. No. 46.351.642

REVISORES FISCALES



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018 con el No. 950 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	NELSON ORLANDO SANABRIA QUIJANO	C.C. No. 9.398.658	97183 - T

Por Acta No. 041 del 09 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2019 con el No. 1035 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVARO PRECIADO MESA	C.C. No. 9.397.145	76073 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 de la El Comerciante
*) Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria

INSCRIPCIÓN

1101 del 09 de noviembre de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
1310 del 19 de junio de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
2484 del 08 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
4649 del 29 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5210 del 22 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5727 del 24 de mayo de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5 del 26 de marzo de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
258 del 14 de enero de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
949 del 03 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1211 del 09 de junio de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4520
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

Matrícula No.: 62753

Fecha de Matrícula: 19 de octubre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 15 16 25 p 6

Municipio: Duitama

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1193 del 15 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2011, con el No. 2204 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento comercial cooperativa especializada de transportes simon Bolívar.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 379 del 10 de mayo de 2015 de la Juuzgado Segundo Civil Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2017, con el No. 2803 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda civil contractual no 152382031002 2016 00095 00 instaurada por alba luz ruiz corredor contra la cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 171 del 01 de marzo de 2018 del Juzgado Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2018, con el No. 2900 del Libro VIII, se decretó Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 984 de 18 de mayo de 2018 se registró el acto administrativo No. 026 de 13 de abril de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64895980-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64889083-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@cootransbol.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330175565 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (11:19 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.100

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 17:29:40
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64889083-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175565 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17556.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT 800174156
– 9.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: Que de otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido*

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT 800174156 - 9** (en adelante COOTRANSBOL o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 164 del 22 de junio de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada, **(i)** Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, ello es la Planilla de despacho, **(ii)** presuntamente presta servicios no autorizados en la medida en presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta concepción – Málaga sin tener autorizada la prestación de dicha ruta por parte de la autoridad competente **(iii)** Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes **(iv)** Presuntamente no suministró la información solicitada por esta Superintendencia bajo el requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.1 Por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

De conformidad con los IUIT remitidos ante esta Superintendencia y presentados por la Policía Nacional mediante los radicados de entrada 20195605997012 del 14 de diciembre de 2019 y 20195605997022 del 14 de noviembre de 2019, en contra de la empresa investigada por medio de los cuales se manifestó lo siguiente:

Mediante radicado No. **20195605997012** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82646** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 618** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, documento necesario para ejecutar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Así mismo mediante radicado No. **20195605997022** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82647** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 621** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, documento necesario para ejecutar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, Lo anterior de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156 - 9**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impusieron los informes únicos de infracciones al transporte con números, **No 0-82646** del **26/10/2019** y **No 0-82647** del **26/10/2019**, por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin planilla de despacho de conformidad con lo indicado en en los IUIT.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** Presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

(...)

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.2 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada.

Que para la presente investigación administrativa, Mediante radicado No. **20195605997012** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82646** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 618** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** toda vez que se relaciona se encuentra prestando un servicio presuntamente no autorizado en la ruta Concepción – Málaga. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Asi mismo mediante radicado No. **20195605997022** esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 0-82647** del **26/10/2019**, impuesto al vehículo de placa **WLV 621** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, toda vez que se relaciona se encuentra prestando un servicio presuntamente no autorizado en la ruta Concepción – Málaga. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Aunado de lo anterior este despacho tuvo conocimiento mediante radicado Nro 20195605892272 , ciudadano denunció ante esta superintendencia que (...)“La cooperativa especializada de transportadores simon bolivar ltda, presta sin autorización del Ministerio de transporte el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la ruta **MLAGA – CONCEPCION** (...) (...) La Cooperativa Especializada de Transportadores de Simon Bolivar, tiene autorización del ministerio de Transporte para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera únicamente en la ruta Cucuta – Málaga – Cucuta mediante resolución 3335 de fecha 15 de julio de 1993, sin que aparezca ruta alguna con origen destino entre los municipios de Concepción y Malaga Santander(...)

En consecuencia, de lo anterior este despacho procedió a requerir a la empresa de transportes **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** mediante el Requerimiento de información Nro. 20218700400761 del 11/06/2021.

Requerimiento de información Nro. 20218700400761 del 11/06/2021 por medio del cual se solicito a la empresa investigada entre otras cosas lo siguiente:

(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, en virtud del Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 se le requiere para que allegue la siguiente información:

3. Con respecto a la prestación de servicios:

3.1. Copia de la resolución, expedida por la autoridad de transporte que asignó la ruta, a la empresa Transporte de pasajeros por carretera COOTRANSBOL, correspondiente a la ruta “Málaga-Concepción” y viceversa con sus respectivas modificaciones si las tiene.

3.2. Allegue Plan de rodamiento del año 2019,2020 y 2021. 3.3. Copia de las planillas de despacho de COOTRANSBOL, al prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Málaga- Concepción” y viceversa en el periodo de junio de 2019 a febrero 2021.

3.4. Copia de las tasas de uso canceladas por la empresa COOTRANSBOL a la terminal correspondiente con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Málaga- Concepción” y viceversa en el periodo de junio de 2019 a febrero 2021. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo anterior la empresa procedió a remitir contestación al citado requerimiento de información mediante el radicado de entrada Nro. 20215341064372 del 30/06/2021, ello dentro del término teniendo en cuenta que dicho documento fue notificado el día 19/06/2021 de conformidad con la guía de entrega No.RA320411697CO.

La empresa mediante escrito¹⁵ allegado el día 30 de junio del 2021 manifestó lo siguiente:

“(…) RESPUESTA No contamos con resolución de asignación de ruta “Málaga - Concepción (…)

“(…) RESPUESTA. La ruta Málaga – Concepción, no es prestada por la empresa, solamente la prestamos en tránsito en los vehículos que llevan la ruta Bogotá Cúcuta, y viceversa, no prestamos ese origen destino solo en tránsito. (…)”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156 - 9**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impusieron los informes únicos de infracciones al transporte con números, **No 0-82646 del 26/10/2019** y **No 0-82647 del 26/10/2019**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado en la ruta Concepción – Málaga, de conformidad con lo indicado en el luit, así como también de conformidad con lo denunciado en la Pqr 20195605892272, lo anterior pese a que la hoy investigada manifestó en escrito de contestación al citado requerimiento de información que dicha ruta no la tiene autorizada.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(…)“ Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (…)*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, con la queja debidamente citada y denunciada ante esta superintendencia y de conformidad con lo manifestado por la hoy investigada en escrito de contestación a citado requerimiento de información, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios en rutas no autorizadas por la autoridad competente en la ruta concepción – Malaga.

¹⁵ Radicado de entrada Nro. 20215341064372.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15.3 Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por la autoridad competente, diferentes a las terminales de transporte.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento sobre queja incoada en contra de la empresa de transportes **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA:**

Radicado de entrada Nro. 20215340142382 del 26/0/2021.

“(…)

Mi correo lo hago en nombre de la comunidad del conjunto Carlos Lleras Restrepo Manzana B2 exactamente en la carrera 72 # 22 d 54 en la ciudad de Bogotá adyacente a la paralela de la avenida Boyacá sentido sur norte costado oriental.

Amablemente me dirijo a ustedes para informarles o recordarles que las zonas comunes del conjunto residencial (andenes y vías aledañas) no son parqueaderos, ni punto para recoger y re-vender tickets de viaje para su flotilla de buses; tampoco es un acampadero de sus conductores ni de sus auxiliares. Más aún teniendo en cuenta que está en contra de la ley recoger, vender e iniciar rutas de viaje fuera de la terminal de transportes que ejerce un control de planillas y es el lugar indicado para este fin.

Los conductores vienen, parquean sus buses y empiezan a llegar los pasajeros a montarse ya sea caminando o en taxis como se ve en las fotos. Sus trabajadores no tienen en cuenta que quienes vivimos al frente de la avenida que son más de 100 apartamentos nos tenemos que ver obligados a ver esa situación totalmente en contra de los lineamientos de la sana convivencia y de la propiedad horizontal. (...)”



Imagen 1. Extraída del radicado de entrada Nro 20215340142382 del 26/0/2021.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Imagen 1. Extraída del radicado de entrada Nro 20215340142382 del 26/0/2021.

Radicado de entrada Nro. 20195606105482 del 16/12/2019:

Así mismo este despacho tuvo conocimiento de Informe de infracciones al transporte remitido a esta superintendencia Mediante radicado No. 20195606105482 del 16/12/2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 1015363951** del 01/12/2019, impuesto al vehículo de placa **TWA 186** afiliado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros “ presta un servicio no autorizado con 33 pasajeros el cual voy a relacionar Terry rondonon, Dugeidy Terán , Félix López y Andrés hernandez , los cuales manifiestan haber tomado el servicio en la ks 72 con calle 22B , con destino a la ciudad de cucuta, cancelando la suma entre 70 y 90 mil pesos”. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte Número: **No 1015363951** del 01/12/2019, por presuntamente permitir el ascenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte, ello es en sitios no autorizados.

No obstante, de lo anterior este despacho de manera oficiosa procedió a requerir a la alcaldía de Bogotá mediante Oficio Nro. 20218700497341 del 22 de julio del 2021, para que informara en relación con la Pqr 20215340142382 del 26/01/2021 lo siguiente:

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) 1. Informar si actualmente la empresa COOTRANSBOL línea Concorde cuenta con alguna autorización otorgada por la Alcaldía para el desarrollo de las actividades señaladas en el extracto de la queja en la dirección ahí descrita.

2. Informar además de las terminales de transporte en la ciudad de Bogotá, si hay otros sitios autorizados para el abordaje y descenso de pasajeros para el transporte de pasajeros en el radio de acción nacional, por la Alcaldía de Bogotá. (...)

Dicho lo anterior la Alcaldía de Bogotá atendió a lo solicitado por esta superintendencia, allegando contestación mediante oficio de entrada Nro. 20215341493012 por medio del cual manifestó:

(...) No existen otros lugares autorizados para que las empresas del servicio intermunicipal diferentes a los señalados en la respuesta del punto 1, puedan realizar operaciones de ascenso y/o descenso de pasajeros en el Distrito capital; es por ello que la Resolución 540 de 2009 establece en su artículo sexto que esta prohibido que los vehículos del servicio de transporte Terrestre automotor de pasajero con Origen – Destino el Terminal de transporte de Salitre , sur y norte. Dentro de la ciudad de bogota D.C. , recojan pasajeros sobre las víaas del distrito por donde están establecidos los recorridos autorizados. (...)

Por lo anterior se tiene que la hoy investigada se encuentra prestando servicios no autorizados, teniendo en cuenta que presuntamente se encuentra permitiendo el ascenso y descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte autorizadas.

De lo presentado anteriormente, se observa que la empresa estaría vulnerando principios que fundamentan el servicio de transporte y obligaciones propias de las empresas que lo prestan, en los siguientes términos:

(...)

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

(...)

“Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”

(...)

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** presuntamente permite el ascenso y

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte, en sitios no autorizados, lo cual vulneraría los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, atendiendo que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, lo cual se contraviene haciendo uso de espacios diferentes a las terminales de transporte y de aquellos que no se encuentren expresamente autorizados para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que medie autorización expresa de la autoridad competente.

15.4 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al mismo:

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** el cual no fue atendido por la investigada, como pasa a explicarse a continuación:

15.3.1 Requerimiento de información Nro. 20218700497321 del 22/07/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20218700497321 del 22 de julio de 2021, el cual fue entregado el 27 de julio del 2021, conforme la guía de entrega RA326053848CO¹⁶ para que se sirviera informar en el término de 10 días lo siguiente:

“De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, en virtud del Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. Con respecto a las rutas.

1.1. Informe el número de pasajeros transportados el día 19 de diciembre de 2020 en la línea de transporte CONCORDE, para lo cual allegue copia de libro de viaje de la ruta Bogotá-Cúcuta saliendo de la Terminal del Norte incluyendo los recorridos nocturnos. Allegue documentos que respalden su afirmación.

1.2. informe si en la ciudad de Bogotá, además de las terminales de transporte, cuenta con otro lugar autorizado por una autoridad competente, para el abordaje y descenso de pasajeros, así como taquillas para la venta de sus tiquetes. Allegue soportes.”

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa NO otorgó contestación al citado requerimiento

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156 - 9**, de conformidad con los informes realizados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos necesarios para operar, ello es la planilla de despacho, presuntamente prestó servicios no autorizados en la Ruta Concepción Málaga así como también permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados y finalmente no suministro la información solicitada por la autoridad competente mediante radicado de salida Nro. 20218700497321 del 22 de julio de 2021.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo

¹⁶ Certificación Lleida E29399403-S aliado 4-72.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** se enmarca en las conductas consagradas, a continuación:

16.1 Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 – 9, (i) Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, ello es la Planilla de despacho, (ii) presuntamente presta servicios no autorizados en la medida en presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta concepción – Málaga sin tener autorizada la prestación de dicha ruta por parte de la autoridad competente; (iii) Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes. (iv) Presuntamente no suministro la información solicitada por esta Superintendencia bajo el requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021.

17.Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es portar planilla de despacho, de conformidad con los luits **No 0-82646** del **26/10/2019** y **No 0-82647** del **26/10/2019**.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 - 9, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son*

(...) 1.3. Planilla de despacho. (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Concepción – Malaga sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente para prestar el servicio en dicha ruta.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en la señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Ley 336 de 1996 (...)

*(...) “**Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

“Decreto 1079 de 2015 (...)

*(...) “**Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió” (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156** presuntamente permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.6.

Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

“Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”

(...) Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con **NIT. 800174156**, presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO SEPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156 – 9 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 por la presunta vulneración de los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA** con NIT. 800174156-9 .

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

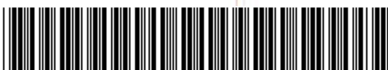
ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
CI 15 16 25 p 6
Duitama, Boyacá.

Proyector: Daniela Cuellar.
Revisor: Adriana Rodríguez.



20195606105482

Asunto: N/A
Fecha Rad: 16/12/2019 03:14 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertrasmonte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3520

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363951

1. FECHA Y HORA																	
AÑO				MES				HORA				MINUTOS					
2019				01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA				05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01				09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50





2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																					
VÍA PRINCIPAL								VÍA SECUNDARIA								COMPLEMENTO					
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL			
AV	CL	CR	AL	OS	TR	23						AV	CL	CR	AL	OS	TR	69			
																		9-FONTIBON			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)										5. EXPEDIDA										7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	santa rosa viterbo										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	6. SERVICIO										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO X										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO				10. DATOS DEL CONDUCTOR											
AUTOMÓVIL				DOCUMENTO DE IDENTIDAD											
BUS	X MICROBÚS			7 2 1 5 3 0 0											
BUSETA	VOLQUETA			LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR			7 2 1 5 3 0 0											
CAMIONETA	OTRO			EXPEDIDA											
MOTOS Y SIMILARES				VENCE 021020											

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)											
jose espinosa 7215300												cooperativa especializada de transportadores simon bolivar											

12. LICENCIA DE TRANSITO												13. TARJETA DE OPERACIÓN												RADIO DE ACCIÓN	
0 4 - 1 5 5 1 6 - 1 0 1 5 1												1 2 8 0 9 1												(N) U	

14. DATOS DEL AGENTE											
NOMBRES Y APELLIDOS										ENTIDAD	
Yeison Fernando Oyola Garcia											
PLACA N° 103730											

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁVALOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN											
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO			
Alamos (Servicio Particular)				156 ESO156				77493			

16. OBSERVACIONES											
violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 Articulo 49											
literal en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre											
de 2019 presta un servicio no autorizado con 33 pasajeros el											
cual voy a relacionar 1 ferry rondon cc.5392991 venezolana											
leonardo caro cc.14888694 venezolano dugeidy teran de											
cc.14888911 de nacionalidad venezolana felix lopez de cc.30931295											
de nacionalidad venezolana y andres hernandez de cc.19007359 de											
nacionalidad venezolana los cuales manifiestan haber tomado											
el servicio en ks carrera 72 con calle 22B con destino ala											
ciudad de cucuta cancelando la suma entre 70 y 90 mil pesos al señor conductor											
superintendencia de puertos y transportes											

FIRMA DEL AGENTE

Yeison Fernando Oyola Garcia
103730

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Jose espinosa

C.C.N° 7215300

FIRMA TESTIGO

C.C.N°

ORIGINAL



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Sigla : COOTRANSBOL LTDA
Nit : 800174156-9
Domicilio: Duitama

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500503
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 09 de octubre de 1999
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico : gerencia@cootransbol.com
Teléfono comercial 1 : 7610743
Teléfono comercial 2 : 3143177291
Teléfono comercial 3 : 3143177291

Dirección para notificación judicial : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootransbol.com
Teléfono para notificación 1 : 7610743
Teléfono notificación 2 : 3143177291
Teléfono notificación 3 : 3143177291

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 04 de diciembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1099 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1101 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó La persona jurídica cambió su domicilio de Bogotá al municipio de Duitama (Boyacá)



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2000, con el No. 1310 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma estatutos: La persona jurídica cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Por Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2003, con el No. 2484 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008, con el No. 4649 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2009, con el No. 5210 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2010, con el No. 5727 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos

Por Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2012, con el No. 5 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos.

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2013, con el No. 258 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018, con el No. 949 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12,14,52,53 Y 56.

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021, con el No. 1211 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12, 14 y 47.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 3135 del 24 de noviembre de 2003 del Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2003, con el No. 2610 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó embargo de la razón social de la Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Cootransbol LTDA.

Por Oficio No. 30 del 23 de enero de 2008 del Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008, con el No. 4507 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Embargo y retención preventiva de las acciones y/o aportes en dinero del asociado William Fernando Camargo Triana.

Por Resolución No. 1178 del 20 de febrero de 2012 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2012, con el No. 6428 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción de la resolución número 1178 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se somete a control a la Cooperativa Especializada de Transportes Simón Bolívar.

Por Resolución No. 20163000385861 del 23 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:39

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, con el No. 629 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la resolución mediante la cual se ordena la cancelación del registro de la medida de sometimiento y control a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Como operacionales " COOTRANSBOL LTDA " desarrollará actividades económica y socialmente rentables, principal pero no exclusivamente las siguientes: A) transporte como actividad operacional principal y utilizando tanto equipos de propiedad de sus asociados como los de la propia empresa, COOTRANSBOL LTDA, se dedicara a explotar la industria de transporte terrestre automotor, en vehículos debidamente homologados y autorizados por la autoridad correspondiente, de pasajeros y carga en todas las modalidades, diferentes radios de acción, niveles de servicio rutas, frecuentes u horarios que se le autoricen, incluyendo también, transporte de combustibles y líquidos en general, animales, volquetería y movilización de bajo y alto volumen, maquinaria pesada, semovientes, movimiento de valores, encomiendas, documentos, remesas, mensajería, escoltas, distribución de mercancías y de cualquier clase de productos, así como transporte urbano municipal, escolar, turístico, intermunicipal, cualquier otro especial, además comercialización, vinculación del transporte internacional de pasajeros, servicios de montacarga, grúa y alquiler y suministro temporal de cualquier clase de los aparatos que utilice. Además, la operación y participación de corredores de transporte de pasajeros o como se llama el ministerio, el nuevo servicio integral de corredores de pasajeros. Los vehículos que no sean de la cooperativa serán administrados por ella a través de contrato firmado únicamente por el propietario del vehículo quien obligatoriamente debe ser uno de los asociados. B) Operacionalidad de un fondo de inversiones en transporte de pasajeros para mediante el incursionar como propietario en otras empresas o que tengan que ver directamente con el incremento de atención integral de dicha actividad. C) Asistencia técnica: Para realizar por si misma o contratar investigaciones y estudios para mejor prestación del servicio o ampliar radios de acción o cobertura, licitar rutas y horarios, estudiar y obtener tarifas racionales y rentables, coordinar organizar y controlar el trabajo de cooperados, conductores y operadores para garantizar eficiencia y oportunidad en el servicio, prestarles asistencia jurídica cuando sea necesario y orientar o hacerse cargo de la tramitación de documentación que se requiere ante las autoridades y ministerios. D) Comercialización y mercadeo. Para, acogiendo las normas específicas que favorecen al subsector cooperativo, adquirir importar o exportar todo lo que maneje, como aparatos de transporte o sus partes, componentes, maquinaria, equipos, tecnología e insumos, tanto para uso operativo de sus asociados según se reglamente, para lo de la propiedad de la cooperativa, como para la venta o suministro cuando fuere procedente. Cuando el monto de una importación llegue o sobrepase al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la cooperativa, se requiere autorización previa de la Asamblea. Los vehículos que los cooperados adquieran mediante programas de importación de la cooperativa solo podrán ser desvinculados o retirados por ella hasta pasados tres (3) años, pero los derechos de propiedad podrán transferirse o cederse a otro cooperado o por ingreso de uno nuevo. En cualquiera de los casos previa autorización del consejo de administración. Parágrafo: El vehículo podrá ser desvinculado en un término inferior a tres años en los siguientes casos: 1. Condiciones de calidad, que atenten contra la eficiente prestación del servicio, en los términos y condiciones que establecen los estatutos de transporte. Previa certificación de la cooperativa, sus funciones o quien esta delegue. 2. Por fuerza mayor o caso fortuito, previamente aprobados por el consejo de administración. E) Consumo. Para suministrar directamente por concesión a través de arrendamiento o por convenios, repuestos automotores, combustibles, grasas, lubricantes, filtros, llantas y en general lo que de alguna manera tenga que ver con la operación y mantenimiento de los tipos de parque automotor que explota. Cualquier suministro a crédito, que otorgue la cooperativa a sus cooperados, se entiende financiado por el servicio de "apoyo solidario" y se someterá a su reglamento. Todo lo suministrado a crédito se entiende con reserva de dominio a favor de " COOTRANSBOL LTDA ", hasta la cancelación total de su importe. F) producción de bienes y servicios, brindado por si misma o mediante convenios con terceros, fabricación, suministro o servicio de partes, mantenimiento preventivo y correctivo, mecánico, carrocerías, tapicería, forros consolas y lujos, implementar y operar estaciones de



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

servicio, montallantas, lavado, parqueadero, lubricación y engrase, polichado y consignataria de vehículos nuevos y/ o usados. Organizar y promover planes turísticos y deportivos locales, regionales, nacionales e internacionales por cuenta propia o en asocio con otros. Implementar u operar terminales de transporte, paraderos, restaurantes, hospederías y hoteles. Comprar, vender, arrendar bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, así como organizar y adelantar cualquier actividad grupal que genere ingresos. La prestación de servicios postales teniendo en cuenta las modalidades contempladas en la Ley 1369 del 30 de diciembre de 2009: 1. Después de dos (02), hasta 30 kilogramos de peso, son encomiendas. 2. Servicios postales de pago. 2. 1. Giros nacionales. 2. 2. Giros internacionales.

Patrimonio: El patrimonio se forma con los aportes individuales de los asociados, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente que acumule y las donaciones, auxilios y demás bienes que se reciban para aumentarlo. Los auxilios o donaciones no podrán beneficiar individualmente a los asociados y hacen parte del fondo irrepartible, aun en caso de disolución y liquidación de "COOTRANSBOL LTDA" aportes sociales: Los aportes sociales no son una forma de ahorro, sino la base económica que permita el funcionamiento de " COOTRANSBOL LTDA ". Son demostración cierta de solidaridad y de la forma de poner al alcance de todos la auto solución de capital y reflejan el esfuerzo de cumplimiento del compromiso que como propietario el cooperado tiene con su entidad. 1. El capital de COOTRANSBOL LTDA estará compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que los cooperados hagan en dinero y por lo que se capitalice de excedentes. 2. Los aportes sociales no son títulos valores y figuran a nombre preciso de alguien. 3. Los aportes sociales no pueden ser embargados ni dados en garantía a favor de terceros. 4. El representante legal podrá iniciar juicio ejecutivo contra el asociado que deba aportaciones. Fíjese en trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 smmlv) el capital social irreducible durante la vida de la cooperativa el cual se encuentra totalmente pagado y que en el evento a la moneda Colombiana se modifique, quedara automáticamente.

REPRESENTACION LEGAL

El gerente principal y gerente suplente deberán ser preferiblemente asociados, serán representantes legales de COOTRANSBOL LTDA. 1. Para conservar el principio de autoridad serán el conducto regular normal entre los empleados y el consejo de administración tanto en el orden ascendente como descendente, encargados de hacer ejecutar las decisiones del consejo y superior administrativo de todos empleados incluyendo a la revisoría fiscal cuando sea de medio tiempo o tiempo completo. Inician funciones a la aceptación de su registro en la entidad que el gobierno tenga fijada para eso, y terminan cuando se registre al reemplazo. 2. Ejercerán bajo la inmediata dirección del consejo de administración como órgano, pero no de cada uno de sus miembros como persona y responderán ante este y ante la Asamblea General, por la marcha de la sociedad. 3. Dirigirán las relaciones públicas y se encargarán de una adecuada política de relaciones humanas internas. Deben asistir a todas las reuniones del consejo excepto a las que se solicite que no lo haga, o extraordinarias de las que no se le informe. 5. Es el responsable de que la contabilidad sea llevada al día por el contador y quien deben presentar los balances (firmados) a la revisoría fiscal para lo de su cargo. 6. En ausencias temporales o accidentales el gerente será reemplazado por el gerente suplente y/o por la persona que designe el consejo de administración, pudiendo ser uno de los miembros de dicho órgano de calidad de encargo bajo las condiciones que allí determine el mismo, cuando la representación legal sea asumida por un miembro del consejo de administración no será obligatorio darle cumplimiento obligatorio al artículo 53 - 54 en lo referente a tener título profesional. ajustado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de las en otras partes expuestas, el gerente tendrá las siguientes funciones y atribuciones todas ejecutándolas con autonomía y con su propio estilo y talante: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRANSBOL LTDA., Conferir mandatos y poderes especiales, efectuar todos los negocios y ordenar, de acuerdo con el presupuesto y las cuantías en el autorizadas por el consejo, todos los gastos, y con previa autorización del consejo cuando sobrepasan treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de COOTRANSBOL, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y los del consejo de administración. 3. Proyectar para estudio del consejo de administración, los contratos, convenios, alianzas y operaciones en que tenga interés COOTRANSBOL LTDA., Y



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

que no correspondan a sus funciones o a las facultades de cámara de comercio. 4. Manejar las cuentas bancarias y en general los dineros de la cooperativa, organizar la seguridad de bienes y valores, responder por que la contabilidad por ningún motivo tenga atraso superior a treinta días, y los reportes de tesorería y agencias se encuentren al día. 5. Autorizar la negociación de títulos valores y la tramitación de sobregiros ante las entidades bancarias. 6. Exigir mensualmente las conciliaciones bancarias y cada vez que lo crea conveniente: Efectuar arquezos de caja al tesorero o a cualquier funcionario que maneje dineros debiendo informar el hecho y sus resultados al consejo. 7. Lograr la liquidez mediante políticas de cobro y pago y realizar cobranzas aún por vía judicial civil, de las obligaciones vencidas a cargo de los asociados y controlar la ejecución presupuestal. 8. Hacer efectivas las sanciones impuestas por órganos competentes. 9. Rendir mensualmente informes al consejo de su gestión dentro del cual obligatoriamente estará el de ejecución presupuestal y a la Asamblea del ejercicio anual. Informes escritos que deberán elaborarse con base en indicadores financieros y de gestión. 10. Escoger y nombrar los empleados con las condiciones y salario establecidas por el consejo, así como llenar vacantes y remover empleados siempre que sean de su resorte, elaborar y legalizar oportunamente los contratos de trabajo o darlos por terminados con sujeción a las indicaciones del consejo de administración y/o las normas laborales que rijan. 11. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades estatales pertinentes los informes que soliciten o que sean de trámite regular. 12. Velar por las solicitudes respetuosas presentadas por los asociados, sean atendidas siempre y cuando se ejerzan dentro del conducto regular y no llegaren a atentar contra la estabilidad de la empresa. 13. Cumplir con todos los deberes para con el estado, que como gerente se deriven del respectivo nivel de supervisión en que esté ubicado COOTRANSBOL LTDA. 14. Presentar al consejo de administración los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, así como en compañía de la junta de vigilancia, elaborar para presentar a la Asamblea General ordinaria, el balance social. 15. Presentar a la Asamblea el plan de desarrollo a ejecutar en el período que se inicia. 16. Cualquiera que pueda estarle asignada en otra parte, las que le corresponden como encargo de ejecutar o hacer ejecutar todo lo que se refiera a la operatividad y administración de COOTRANSBOL LTDA., Así como las demás que le den la Asamblea y el consejo. 17. El gerente suplente tendrá las mismas facultades del gerente principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 587 del 21 de septiembre de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2018 con el No. 1003 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE	C.C. No. 7.172.153

Por Acta No. 623 del 27 de mayo de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 1222 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 1212 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA	C.C. No. 3.282.315
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FERNANDO SERRANO SOCHA	C.C. No. 74.337.606
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DORIS AZUCENA SANABRIA JIMENEZ	C.C. No. 40.029.880
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS	C.C. No. 11.201.715
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR ARNULFO DIAZ AMADOR	C.C. No. 13.703.313

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARCOS FIDEL CAMARGO ALVAREZ	C.C. No. 9.519.155
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHONY INDALECIO CASTRO VEGA	C.C. No. 74.327.266
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO ANTONIO MEJIA CARVAJAL	C.C. No. 74.320.136
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE MESA ROA	C.C. No. 6.746.978
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CESAR ORLANDO ESTUPIÑAN PALACIO	C.C. No. 13.929.742
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS FABIAN CARO MARTINEZ	C.C. No. 72.327.160
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AURORA LARA PENAGOS	C.C. No. 46.354.877
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YANETH ALVARADO ZEA	C.C. No. 46.351.642

REVISORES FISCALES



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018 con el No. 950 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	NELSON ORLANDO SANABRIA QUIJANO	C.C. No. 9.398.658	97183 - T

Por Acta No. 041 del 09 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2019 con el No. 1035 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVARO PRECIADO MESA	C.C. No. 9.397.145	76073 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 de la El Comerciante
*) Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria

INSCRIPCIÓN

1101 del 09 de noviembre de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
1310 del 19 de junio de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
2484 del 08 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
4649 del 29 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5210 del 22 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5727 del 24 de mayo de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5 del 26 de marzo de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
258 del 14 de enero de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
949 del 03 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1211 del 09 de junio de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: G4520

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

Matrícula No.: 62753

Fecha de Matrícula: 19 de octubre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 15 16 25 p 6

Municipio: Duitama

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1193 del 15 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2011, con el No. 2204 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento comercial cooperativa especializada de transportes simon Bolívar.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 379 del 10 de mayo de 2015 de la Juuzgado Segundo Civil Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2017, con el No. 2803 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda civil contractual no 152382031002 2016 00095 00 instaurada por alba luz ruiz corredor contra la cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 171 del 01 de marzo de 2018 del Juzgado Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2018, con el No. 2900 del Libro VIII, se decretó Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 984 de 18 de mayo de 2018 se registró el acto administrativo No. 026 de 13 de abril de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
de Duitama

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2021 - 10:34:40
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica**

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= ?=utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGdGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: gerencia@cootransbol.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175565_de_20-12-2021?= ?=utf-

8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=

Date: Wed, 22 Dec 2021 16:06:20 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c34ded.85658640.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB16817681979625FB3A5DBD62877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2060.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.60]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJysj1wNRzf9V1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:08:09 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN8PR10MB3460.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:b4::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:06:20 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:06:21 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 10 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cootransbol.com' estaba gestionado por el servidor '0 cootransbol-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 17:10:22 mailcert25 postfix/smtpd[1944419]: 4JJywG1CLLzf9Vk: client=localhost[::1]

2021 Dec 22 17:10:22 mailcert25 postfix/cleanup[1941392]: 4JJywG1CLLzf9Vk: message-id=<MCrtOuCC.61c34ded.85658640.0@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 22 17:10:22 mailcert25 postfix/cleanup[1941392]: 4JJywG1CLLzf9Vk: resent-message-id=<4JJywG1CLLzf9Vk@mailcert25.lleida.net>

2021 Dec 22 17:10:22 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJywG1CLLzf9Vk: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 22 17:10:31 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJywG1CLLzf9Vk: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 22 17:10:31 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJywG1CLLzf9Vk: no signature data

2021 Dec 22 17:10:31 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJywG1CLLzf9Vk: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14697598, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 22 17:10:39 mailcert25 postfix/smtp[1944130]: 4JJywG1CLLzf9Vk: to=<gerencia@cootransbol.com>, relay=cootransbol-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=17, delays=9.5/0/1.1/6.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61c34ded.85658640.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=60756607372349, Hostname=DM6PR12MB3963.namprd12.prod.outlook.com] 14705234 bytes in 1.322, 10861.167 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Dec 22 17:10:39 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJywG1CLLzf9Vk: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 17:11:10
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia